

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FRANCISCO MARTÍNEZ ROVIROSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FMR/CG/396/PEF/440/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PANTALLAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL TRANSPORTE COLECTIVO METROBÚS, LO QUE SUPUESTAMENTE CONSTITUYE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN, ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a cinco de junio de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El cuatro de junio de dos mil guince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Francisco Martínez Rovirosa, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

El cuatro de junio de dos mil quince, en las pantallas que se encuentran en el interior del transporte colectivo denominado METROBÚS de la ciudad de México, se transmite propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en la que se observa una boleta electoral con una cruz marcada sobre el emblema de dicho instituto político, lo cual, a su juicio, es violatorio de la normativa electoral, y atenta flagrantemente contra la libertad del voto, toda vez que la temporalidad en que se difunde dicho material, corresponde al periodo de reflexión o veda electoral.

¹ Visible a foias 1-2 del expediente.



II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir al Partido Verde Ecologista de México, así como la realización de un acta circunstanciada con el objeto de verificar la difusión de la propaganda denunciada, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El cuatro de junio del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del

B

² Visible a fojas 3-7 del expediente.



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción al artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la difusión de propaganda electoral en pantallas que se encuentran en el interior del transporte público denominado *METROBÚS*, lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral en periodo de veda o reflexión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas que se encuentran en el interior del transporte público denominado *METROBÚS*, durante el periodo de reflexión o veda electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Dos actas circunstanciadas de cuatro de junio de dos mil quince, mediante la cual se verificó la difusión de la propaganda denunciada en pantallas en el interior del transporte colectivo denominado *METROBÚS*.³

-

³ Visibles a fojas 13-20 y 21-25 del expediente.



Las actas circunstanciadas de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documentales públicas** emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

 El cuatro de junio de dos mil quince, se verificó la difusión de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas del interior del transporte colectivo denominado METROBÚS.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el





proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin



en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo: y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.4

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

I. CAMPAÑA ELECTORAL

El artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, además de que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁵

⁵ Tesis XXX/2008,- PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.



Por su parte, en el artículo 246, párrafo 2, de la propia ley, se estipula que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Además, esta propaganda y mensaies que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.6

En este orden de ideas, el artículo 251, párrafos 2 y 3, de la ley comicial, establece que las campañas electorales para diputados, en el año que en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, además de que, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por lo que, para el presente año, la campaña electoral inició a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva. celebrada el cuatro de abril pasado, y debe concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral que se llevará a cabo el próximo siete de junio de dos mil quince.7

⁶ Artículo 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INE/CG265/2015.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.



Por tanto, el periodo de campañas corre del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

II. PERIODO DE REFLEXIÓN O VEDA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A este periodo de tiempo comprendido del 4 al 7 de junio de 2015 se le conoce como de *reflexión* o *veda electoral*, y al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento* de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:

- a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y
- b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el



electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, sostuvo que ...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten



únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.



Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG265/2015 de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, en el que estableció lo siguiente:

PRIMERO. En el periodo de reflexión que comprende los tres días previos a la Jornada Electoral, es decir, cuatro, cinco y seis de junio de dos mil quince, y durante la propia jornada comicial del siete de junio del mismo año, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales; y queda prohibida su difusión por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes, durante los días cuatro, cinco y seis de



junio de dos mil quince, y durante el día de la Jornada Electoral, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- Tomar las medidas necesarias para que no se difunda propaganda política o electoral que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

CASO EN CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso en concreto, lo procedente es analizar si el contenido de la propaganda difundida en pantallas del interior del transporte colectivo denominado *METROBÚS*, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido de la propaganda es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

B 14

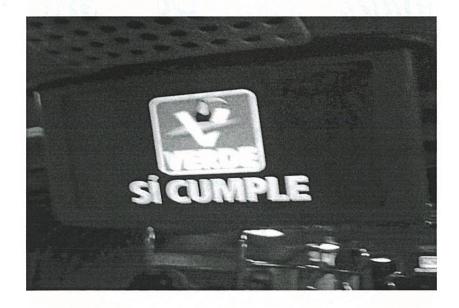












En principio, se debe señalar que en la pantalla se difunde un spot de aproximadamente treinta segundos sin audio, en el que al principio se observa la leyenda CON TU VOTO ESTO PUEDE SER REALIDAD, posteriormente se transmiten imágenes acompañadas de los textos VALES DE ATENCIÓN MÉDICA,



VALES DE PRIMER EMPLEO, INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES, BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA.

También se observa una imagen del Senador Carlos Puente Salas y debajo la leyenda *CARLOS PUENTE VOCERO DEL PARTIDO VERDE*.

Posteriormente, se puede observar una imagen de una boleta electoral en la que se va realizando un acercamiento hacia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al momento en que se va formando un X cruzándolo.

Por último, la pantalla cambia a un fondo negro sobre el que se ve el logotipo de dicho instituto político y debajo la leyenda *VERDE SÍ CUMPLE*.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, dichos elementos encuadran en la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trata de un promocional que contiene elementos alusivos a dicho instituto político, así como a las propuestas que el mismo ha realizado durante su campaña electoral.

En ese contexto, se debe señalar que el emblema de un partido político tiene la utilidad de posicionarlo ante la población, ya que es el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique.

Cabe referir que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada

B



con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a este

Al respecto, se acreditó la difusión de la propaganda de mérito en las pantallas del interior del transporte colectivo denominado *METROBÚS*, el cuatro de junio de dos mil quince, lo que podría transgredir la normativa electoral, toda vez que el artículo 251, párrafo 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral y que los partidos políticos y sus candidatos durante los tres días anteriores al de las elecciones no se permite la difusión de propaganda electoral.

En efecto, tal como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, el material denunciado se encuentra difundiéndose, por lo que para dichos efectos, el tipo de material como el ahora denunciado, no puede difundirse los días cuatro, cinco y seis, de junio que son los tres días previos a la jornada electoral (periodo de veda o reflexión) ni el siete de junio siguiente, que es cuando esta se celebrará.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la difusión de la propaganda referida en el presente acuerdo, se encuentra prohibida por la normatividad electoral.

En consecuencia, se declara procedente la medida cautelar solicitada.

Por tanto, se ordena al Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de contratar, ordenar y difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en cualquier

18



medio de comunicación social, particularmente en las pantallas que se ubican en el interior del transporte público denominado METROBÚS, durante el período de reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, a fin de evitar la posible violación de disposiciones constitucionales y legales aplicables durante este periodo, así como a realizar de inmediato todos los actos suficientes, necesarios e idóneos para que se suspenda su difusión en dichos medios de comunicación.

Asimismo, toda vez que de los archivos que obran en este instituto, particularmente dentro del expediente UT/SCG/PE/LHH/CG/5/PEF/49/2015 Y SUS **ACUMULADOS** UT/SCG/PE/SJFR/CG/6/PEF/50/2015, UT/SCG/PE/RSG/CG/8/PEF/52/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/9/PEF/53/2015 UT/SCG/PE/SSS/CG/12/PEF/56/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/13/PEF/57/2015,

UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/PEF/59/2015

y UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/64/2015, así como de la página de internet⁸ de la persona moral AP&H Communication Group S.A. de C.V. (Tele Urban), se observa que es un medio de comunicación urbano de alto impacto funcionando en autobuses del transporte público en la Ciudad de México y Puebla, que por medio de monitores de alta resolución y bocinas de alta fidelidad, difunde publicidad, diversión, cultura, mensajes políticos y altruistas, cápsulas médicas, deportivas, oportunidades de trabajo y más, para los usuarios del transporte público en esas entidades federativas, como son las líneas 1, 2, 3, y 5, del METROBÚS, y que dentro de sus clientes se encuentra, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, se le ordena que se abstenga de contratar, ordenar y difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en las pantallas referidas, durante el período de

⁸ http://www.teleurban.tv/



reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, a fin de evitar la posible violación de disposiciones constitucionales y legales aplicables durante este periodo, así como a realizar todos los actos tendentes a cesar su difusión en dichos medios de comunicación.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

-

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^a), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10^a.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Francisco Martínez Rovirosa, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO.**

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México que de **inmediato** realice todos los actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en cualquier medio de comunicación social, particularmente en las pantallas que se ubican en el interior del transporte público denominado *METROBÚS*, durante el período de reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, así como de abstenerse de contratar, ordenar o difundir propaganda electoral en periodo prohibido. Asimismo, se le ordena que presente ante esta autoridad prueba de cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la persona moral AP&H Communication Group S.A. de C.V. (Tele Urban), se abstenga de contratar, ordenar y difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquier otra de contenido similar a la que es objeto de examen, en las pantallas que se ubican en el interior del transporte público denominado *METROBÚS*, durante el período de reflexión o veda electoral, comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince, a fin de evitar la posible violación de disposiciones constitucionales y legales aplicables durante este periodo, así como a realizar todos los actos tendentes a cesar su difusión en dichos medios de comunicación, lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO.**



CUARTO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO